

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUEVA SERIE.—AÑO XI.

Quito, jueves 28 de Julio de 1887.

Núm. 263.

## CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS &.

Reformas de la Constitución.

Resumen de los trabajos del Ministerio de lo Interior, Instrucción pública &.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Mensaje del Poder Ejecutivo al H. Congreso, acompañando un proyecto de ley acerca de monedas.—Proyecto.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.

Cámara del Senado.—Actas del 8 y 9 de Julio. NO OFICIAL.

El Congreso Constitucional del año 1887.

Ministerio de lo Interior, Obras públicas &.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En uso de la facultad concedida por el art. 136 de la Constitución, y vistas las reformas propuestas por la Legislatura de 1886, la aprueba en los términos siguientes:

Art. 14. No habrá pena de muerte para los delitos puramente políticos, excepto el de los que, armados y organizados como militares, alteraren por la fuerza el orden constitucional.

No son delitos políticos, aunque se amparen con un fin político, la traición a la patria, el parricidio, el asesinato, el incendio, el saqueo, la piratería ni los de los militares en servicio activo.

Art. 21. Nadie será detenido, arrestado ni preso, sino en los casos, en la forma y por el tiempo que determina la Ley.

Art. 24. Prohíbese la pena de azotes y la confiscación.

Art. 28. Todos pueden expresar libremente sus pensamientos de palabra ó por la prensa, respetando la Religión, la decencia, la moral y la honra y sujetándose, en caso de infracción, á la responsabilidad legal.

Quedan sujetos á igual responsabilidad los que de palabra ó por la prensa inciten á la rebelión ó perturbación del orden Constitucional.

Art. 31. La correspondencia epistolar es inviolable. Prohíbese interceptar, abrir ó registrar papeles ó efectos de propiedad privada excepto en los casos que la ley señala.

Art. 42. El Congreso se reunirá cada dos años el diez de Junio, en la Capital de la República, aunque no hubiese sido convocado; y las sesiones durarán sesenta días improrrogables. Reunirse también extraordinariamente, cuando lo convoque el Poder Ejecutivo, y por el tiempo y solo para los asuntos que él le designe.

Art. 56. Durante el período para que son elegidos, los Senadores y Diputados no pueden aceptar, ni aun internamente ni en comisión, empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios de libre nombramiento del Ejecutivo, no serán elegidos Senadores ó Diputados, aunque tres meses antes de las elecciones hubiesen renunciado sus destinos.

Se exceptúan de lo dispuesto por el inciso 1º de este artículo los Jefes militares, únicamente en los casos de invasión exterior ó conmoción interior.

Art. 62. Son atribuciones del Congreso: 1º Reformar la Constitución, observando los trámites que ella prescribe;

y resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de sus artículos. Constará de ley especial lo que resuelva ó interprete;

2º Decretar bionalmente los gastos públicos, con vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo;

3º Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;

4º Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse á ejecución sino aprobados por el Congreso;

5º Reconocer la deuda nacional, determinar la manera y medios así de amortizarla como de pagar sus intereses. No se reconocerán los créditos contraídos sin la debida autorización, ni los procedentes de hechos contrarios á las leyes;

6º Decretar la enajenación de los bienes fiscales, arreglar su administración y destinarlos á usos públicos;

7º Crear ó suprimir empleos cuya creación ó supresión no está atribuida á otra autoridad por la Constitución ó las leyes; determinar ó modificar las atribuciones de los empleados; fijar su duración; y aumentar ó disminuir la renta;

8º Declarar conforme á la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad del Ministro de Hacienda.

9º Conceder premios, únicamente honoríficos personales, á los que hubiesen prestado grandes servicios á la Patria; y decretar honores públicos á su memoria;

10º Determinar y uniformar la ley, peso, valor, tipo y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y establecer el sistema de pesas y medidas;

11º Fijar bionalmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba emplearse en el servicio activo, y dictar reglas para su reemplazo;

12º Decretar la guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; requerirle para que negocie la paz y aprobar ó no los tratados públicos y demás convenios, sin el cual requisito no serán ratificados ni canjeados;

13º Promover el progreso de las ciencias, artes, empresas, descubrimientos y mejoras, y conceder, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó ventajas é indemnizaciones;

14º Cancelar, esté ó no pendiente el juicio, amnistías ó indultos generales, cuando lo exija grave motivo de conveniencia pública. Si no estuviere reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo ejercerá esta atribución, con acuerdo del Consejo de Estado;

15º Designar donde han de residir los Supremos Poderes;

16º Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, ó la estación de navos de guerra extrañas en los puertos, cuando exceda de dos meses;

17º Crear ó suprimir provincias y cantones, señalarles límites y habilitar ó cerrar puertos;

18º Decretar la apertura ó mejora de caminos y canales, sin impedir á las secciones la apertura ó mejora de los suyos;

19º Declarar si debe ó no procederse á nueva elección, caso de imposibilidad física ó mental del Presidente ó Vicepresidente de la República;

20º Formar Códigos, expedir leyes, decretos y resoluciones para arreglar la administración pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos.

Art. 76. No es necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar facultades extraordinarias, efectuar elecciones, admitir renunciaciones ó excusas, proveer á su policía interior, ni en los actos que pueden ejecutarse por una sola de las Cámaras, ni en las reformas de la Constitución.

Art. 90. Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2º Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados las cumplan y ejecuten;

3º Convocar el Congreso cada dos años, y extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;

4º Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República;

5º Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere;

6º Nombrar y remover á los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado, y, libremente, á los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren á otra autoridad la Constitución ó las leyes;

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;

8º Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;

9º Nombrar los demás Jefes y Oficiales;

10º Admitir ó negar las renunciaciones de sus empleos ó grados á los Generales, Jefes y Oficiales, así del Ejército como de la Marina, y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidez;

11º Expedir patentes de navegación;

12º Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y hacer la paz con su aprobación;

13º Velar sobre la estricta observancia de la ley, cuanto á la administración é inversión de las rentas nacionales;

14º Cuidar de que el Ministro de Hacienda rinda cada año, ante el respectivo Tribunal, cuenta de las rentas públicas, para que éste la pase, con su fallo, al Cuerpo Legislativo;

15º Conceder patentes de propiedad, en el caso previsto por el art. 27 de esta Constitución; y

16º Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes ó delitos. Para ejercer esta atribución se requiere:

1º que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria; 2º informe del Juez ó tribunal que la hubiere expedido; y 3º el acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 94. En caso de invasión exterior ó conmoción interior, el Poder Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que visto su informe y apreciada la necesidad, le conceda ó niegue, con las restricciones que juzgue convenientes, todas ó parte de las siguientes facultades:

1º Aumentar el Ejército y la Marina, llamar al servicio las guardias nacionales y establecer autoridades militares donde las estime necesarias;

2º Disponer de la recaudación anticipada de las contribuciones de un año y años más, con el descuento al tipo del interés

que cobre el Gobierno;

3º Negociar empréstitos, de acuerdo con el Consejo de Estado;

4º Variar la Capital cuando se halle amenazada, ó lo exija grave necesidad, y hasta que cese ésta ó la amenaza;

5º Confinar ó expatriar, en caso de invasión exterior, á los indicados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, á los indicados de tomar parte en conjuración ó conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de Cantón ó en capital de Provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente y en el Archipiélago de Galápagos, y obligar al confinado á ir por caminos no acostumbrados y directos.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto.

Si el indicado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole á su arbitrio elegir la vía, y, tan luego como cesen las facultades extraordinarias, tendrá el derecho de regresar libremente.

Los incisos anteriores no se oponen á que los indicados sean sometidos á juicio y castigo ante los tribunales comunes, por las infracciones cometidas, siempre que no hubieren sido amnistiados ó indultados.

Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará á la pena el tiempo del confinamiento.

6º Arrestar á los indicados de favorecer una invasión exterior ó conmoción interior ó de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de tres días, cuando más á disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; ó decretará el confinamiento dentro de los mismos tres días;

7º Admitir si hubiere guerra exterior, al servicio de la República tropas extranjeras auxiliares, con arreglo á los tratados;

8º Habilitar puertos temporalmente; y

9º Disponer de los caudales públicos aunque estén destinados á otros objetos, excepto los pertenecientes á la Instrucción Pública, Hospitales, Lazaretos y demás casas de caridad.

Art. 95. El Poder Ejecutivo no podrá delegarlas sino á los Gobernadores de provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar ni expatriar sin orden del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades á quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Art. 104. Habrá en la Capital del Ecuador un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios, el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, dos Senadores, un Diputado, un Eclesiástico y tres ciudadanos que tengan los requisitos exigidos para Senador. El Congreso en cada reunión binal, elegirá los siete definitivamente. Presidirá el Consejo el Vicepresidente de la República, por su falta le subrogará el Ministro Fiscal de la Corte Suprema, y, á falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Los Ministros Secretarios de Estado no tendrán voto cuando se trate de con-

...der las facultades extraordinarias.  
 Art. 140. El último Congreso anual se reunirá el 10 de Junio de 1888, y el primero bial el 10 de Junio de 1890.  
 Dada en Quito, Capital de la República, á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.  
 Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Julio de 1887.—Promúlguese.—J. M. P. CAAMAÑO.

J. M. Espinosa.

Es copia.—El Subsecretario, *Honorato Vázquez*.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS DEL MINISTERIO DE LO INTERIOR DEL 1º AL 10 DE LOS CORRIENTES.

SECCION DE LO INTERIOR.

Días.  
 Al Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

- 6 Se le remite con el Mensaje respectivo un proyecto de Código de Minería elevado al Poder Ejecutivo para que sea sometido al Congreso.
- 7 Informe sobre los prisioneros en el combate de Ambato.

Al id. de la id. de Diputados.

- 1 Que someta á la H. Cámara un Mensaje de S. E. el Presidente de la República tocante á la invitación hecha por el Gobierno de Venezuela para que el Ecuador contribuya á la erección de una estatua de Bolívar en Panamá.
- 2 Se le adjuntan los informes de los Gobernadores del Guayas y Bolívar sobre la facultad de confinar que se les delegó.
- 7 Se vuelve á someter á la consideración de la Cámara la reclamación de los españoles Sres. T. Iriarte, T. Gastelú y R. Martínez Collazo.

Al Sr. Ministro de Hacienda.

- 1 Se le remite copia de una nota del Sr. Ministro de España relativa al pago de una cantidad á D. B. Soler.
- 4 Que se pague á D. S. Viteri el valor de la encuadración de las Memorias de este Ministerio.
- 6 D. Antonio Gavela ha sido nombrado para amaneñarse de la Gobernación de Pichincha.

Al Gobernador de Imbabura.

- 2 Se ha concedido veinte días de licencia al Jefe político de Otavalo.

Al id. de Pichincha.

- 1 Se nombra Teniente para Santa Prisca.
- 5 Que apruebe, si no hay nada contrario á la ley, el reglamento que ha formado el gremio de hojalateros.
- Se nombra Teniente para Chillo-gallo.
- Queda en libertad D. M. Rivera Á. bajo ciertas condiciones.

Al id. de Chimborazo.

- 9 Que remita en documentos fehacientes la constancia de algunos hechos ocurridos en Riobamba con algunos colombianos cascarilleros.

Al id. de Bolívar.

- 1 Se informó á S. E. de haberse suspendido en sus funciones al Tesorero del Colegio de San Pedro, mientras rinda la fianza legal.
- 6 La Municipalidad de Chimbo no ha podido suspender el pago del sueldo del Jefe político bajo ningún pretexto.
- Se ha pedido al Gobernador del Guayas informe sobre el precio de los teléfonos en Europa.

Al id. del Azuay.

- Se nombra Teniente para Guachapala.
- Se ha sancionado ya un Decreto Legislativo que fija el tiempo que deben durar las fianzas que se inscriban en las oficinas de Registros.

Al id. de Loja.

- Nombramientos para Tenientes de Guachanamá y Chaguarpamba.

Al id. del Guayas.

- 1 Recibo de la transcripción del oficio en que el Cónsul del Ecuador en el Callao comunica haberse abierto los puertos peruanos á las naves procedentes de las costas Chilenas.
- 6 El Gobernador de Bolívar desea saber cuanto valen los teléfonos en Europa.
- Se ratifica la orden telegráfica de que D. Sergio Giler venga confinado á esta Capital.

Al id. de Esmeraldas.

- 2 Sobre la devolución de una cantidad injustamente cobrada por la Municipalidad de ese cantón á D. E. Pimentel.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA, JUSTICIA, &

Al Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado.

- 5 Devuélvase sancionado el Decreto Legislativo sobre la inscripción de los decretos judiciales que prohíben la enajenación de los inmuebles.

Al id. de la id. de Diputados.

- 4 Se le remite un ejemplar del cuadro sinóptico de los Trabajos de los Tribunales y Juzgados de la República durante el último año.

Al Sr. Ministro de Hacienda.

- 2 D. M. Agustín Cabrera fué nombrado para amaneñarse de la Judicatura de Letras de Loja.
- Que ordene al Tesorero de Hacienda la recepción de una cantidad, precio de unos objetos vendidos por la "Escuela de Artes y Oficios" al Sr. D. J. Borja.
- El Dr. Carlos Gómez ha sido elegido para Juez Letrado de Imbabura.
- 7 D. Nicandro Ribadeneira ha sido nombrado para guardián del Panóptico.
- El Sr. Subdirector de Estudios de Pichincha ha cedido para premios de las escuelas sus sueldos correspondientes á Noviembre y Diciembre de 1885.
- 9 D. Virgilio Salto ha sido nombrado para amaneñarse interino de la Judicatura de Letras de Bolívar.
- El Gobernador del Carchi ha nombrado para Institutora de niñas en Huaca á Doña Virginia Landáezuri.

Al Director de la Academia Ecuatoriana.

- 1 Se le pregunta quién ha sido nombrado para Bibliotecario por esa Corporación.
- 4 Se ha oficiado al Sr. Gobernador de la Provincia para que recaba la fianza del nuevo Bibliotecario.

Al Sr. Bibliotecario Nacional.

- 4 Que entregue la Biblioteca al Sr. D. Federico Donoso á quien la Academia ha dado el cargo de Bibliotecario.

Al Gobernador de Imbabura.

- 2 D. Carlos Gómez ha sido nombrado para Juez de Letras de esa Provincia.

Al id. de Pichincha.

- 5 Que proceda á recibir el otorgamiento de la fianza del Sr. D. F. Donoso, Bibliotecario nombrado por la Academia.
- 5 S. E. el Presidente de la República ha conmutado la pena á que fueron condenados los prisioneros de Ambato.
- 6 Se ha concedido licencia por dos meses al Sr. D. M. Jijón Bello alumno interno y ayudante del anfitea-

tro; en su lugar se nombra á D. Alejandro Bustidas.

Al id. de Tungurahua.

- Que se paguen los sueldos caídos á las Institutoras de la escuela de Santa Ana.

Al id. de Chimborazo.

- Se concede permiso á la Congregación de la Beata Mariana de Jesús para enajenar unos terrenos y una máquina de hilar.

Al id. del Cañar.

- No puede haber Agente Fiscal en Azogues.
- Quito, Julio 11 de 1887.—El Jefe de Sección, J. T. Mera.

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

Al Ministerio de Hacienda.

- 2 Transcribese la nota del Sr. Gobernador del Oro en que comunica se ha cumplido con el tenor del art. 2º del Decreto Legislativo de 3 de Agosto del año próximo pasado.
- Envía cuatro planillas de los gastos invertidos en las obras siguientes:

Primer puente de Guápulo \$	28.50
Colegio de "La Providencia" (refecciones).....	30
Reparaciones del Palacio de Gobierno.....	168.95
Casa de la familia Veintemilla.....	26.25
<b>Total \$</b>	<b>253.70</b>

- 5 Devuelva la solicitud del Sr. D. L. F. Salvador en la que pide que por Tesorería se le entreguen dos mil quinientos sures por cuenta de más de doce mil que debe darle el Gobierno.

- 7 S. E. el Señor Presidente de la República ordena que se pague al Sr. D. Francisco W. Wiswell quinientos sures para gastos de colocación del puente de Lita.
- Disponga el pago de ciento setenta y dos sures cincuenta centavos gastados en las obras públicas siguientes:

Refección del puente de Guápulo.....	\$ 31.80
Refección del Palacio de Gobierno.....	20.50
Refección del Colegio de "La Providencia".....	21.70
Casa de la familia Veintemilla.....	38.50
<b>Total \$</b>	<b>172.50</b>

- 9 Se ha comenzado la construcción de dos salones en la casa fronteriza al edificio de los HH. CC.—Ordene el pago de ochenta y un sures cuarenta y cinco centavos valor de la planilla adjunta.

A la Gobernación de Imbabura.

- 9 Informe sobre la reconstrucción de un molino que toman los RR. PP. Mercenarios en las inmediaciones de la ciudad de Ibarra.

A la id. de Bolívar.

- 6 Recibo del oficio N° 16 en el que avisa haberse principiado á reparar el camino de Chacabuco.
- Remita el alambre necesario para el teléfono entre Riobamba y Guano.

A la id. de Cañar.

- Representará al Ministerio de Hacienda en cuanto al cumplimiento de las providencias dictadas sobre la provisión de fondos para el puente de Rumiurcu.
- A la id. del Oro.  
Ordene se preparen los postes para la dirección de la línea telegráfica de Machala á Santa Rosa.

A la id. del Guayas.

- Acompaña una copia de la nota pasada por el Sr. D. Marco J. Kelly referente á la colocación de las ca-

ñerías para conducir agua potable á Guayaquil.

Al Hermano Director de las EE. CC.

- El Excmo. Señor Presidente de la República ordena que se principie el trabajo de dos salones para clases que se desea construir en la casa fronteriza al establecimiento de los HH. CC. Remítase semanalmente la planilla de los gastos respectivos.

Al Sr. D. Marco J. Kelly.

- 5 Se le agradece por su interés en la provisión de agua potable á la ciudad de Guayaquil.

Al Sr. D. Juan B. Dávila.

- 9 Rinda la fianza estipulada con la Municipalidad de Machala para que se le entreguen los dividendos de la cantidad destinada á la provisión de agua potable á la ciudad referida.

Quito, 11 de Julio de 1887.—El Jefe de Sección, José Velasco R.

MINISTERIO DE HACIENDA.

HH. Legisladores:

En todas las provincias del interior de la República carecen de moneda fuerte, que guarde uniformidad con el sistema adoptado por la ley de 19 de Abril de 1884, y circulan, en su lugar, monedas extranjeras deficientes, con cuyo motivo han sufrido los cambios frecuentes perturbaciones con grave daño del comercio. En consideración á la conveniencia pública, creo que el Gobierno está en el deber de excogitar medidas tendentes á uniformar el sistema monetario en la República, con el menor perjuicio posible para los pueblos en que aún circula la mala moneda.

A este propósito, he formulado el proyecto que someto á vuestra consideración y que encontraréis adjunto á este Mensaje.

J. M. P. CAAMAÑO.

El Ministro de Hacienda,

Vicente Lucía Salazar.

Quito, á 25 de Julio de 1887.

EL CONGRESO DEL ECUADOR.

DECRETOS:

Art. 1º.—Para la amortización de la moneda de mala ley, el Gobierno procurará contratar en préstamo un millón de sures, con alguno ó algunos de los Bancos de emisión.

Art. 2º.—Hasta la mitad del empréstito, por lo menos, se recibirá en moneda de nueve décimos de fino con el peso correspondiente, en piezas fraccionarias de dos y una décima de suere, y la otra mitad, á lo mas, en billetes de 50 y 20 centavos de suere. Los billetes fraccionarios serán como los demás billetes reembolsables, á su presentación, en metálico, por los Bancos que los emitan; y no permanecerán en circulación mas de cuatro años.

Art. 3º.—Al pago de este empréstito aplicará el Gobierno, el valor de la moneda que se amortizare y el producto de las unidades destinadas por la ley á la amortización de moneda.

Art. 4º.—La comisión que abone el Gobierno no excederá del 5 % ni los intereses del 10 %.

Art. 5º.—La moneda amortizada se exportará por cuenta y riesgo del Gobierno, previas las formalidades que estipulare.

Art. 6º.—Una vez que se cuente con los recursos que proporcione el empréstito, se señalará un término, que no pasará de tres meses, para la conversión de la moneda feble que circula en la República.

En adelante no se permitirá la circulación ni la introducción de moneda que no estuviere, estrictamente, arreglada al sistema monetario adoptado por la ley de 1º de Abril de 1884.

Art. 7º.—El Gobierno dará cuenta á la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorización.

Quito, 8º

Son copias.—El Subsecretario, *Gabriel Jesús Núñez*.



## Congreso Constitucional de 1887.

## CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del viernes 8 de Julio.

Abrióse á las 11 y  $\frac{3}{4}$  del día, bajo la presidencia del H. Sr. Ponce, concurriendo los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilár, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Fernández Córdoba, Gómez de la Torre, Ilmo. León, Madrid, Matús, Mera, Morales, Nájera, Páez, Piedra, Pólit, del Pozo, Riofrio, Serrano, Vázquez, Veintimilla y Viteri.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de haber sancionado el Poder Ejecutivo el decreto que extingue del derecho de alcabala ciertas donaciones que se quiere hacer á dos cofradías de Loja.

Pasó á la Comisión de Legislación, después de leerse por 1ª vez, el proyecto de ley reformativa de la de Timbres, venido de la H. Cámara colegisladora.

En 2ª debate fué considerado el proyecto de decreto que establece escuelas regidas por institutos religiosos en las principales cabeceras de cantón.

Luego, puesto al despacho para discusión, el proyecto de decreto que á los desertores del ejército concede amnistía general, así como el informe de la Comisión de Guerra á este respecto, el H. Vázquez dijo: "La reforma hecha por la Comisión desvirtúa completamente el fin del proyecto, y volvemos á lo de siempre, que la militia imprime carácter y debe ser soldado toda la vida el que lo fué una sola vez. Justo, muy justo es extender mano indulgente á una clase infeliz de la sociedad, que anda escondida y vagando por ciudades y aldeas, presa codiciada por la recluta, que es una verdadera cacería de hombres, en la cual no se respeta ni el domicilio particular, ni los demás derechos individuales, siendo lo peor del caso que á menudo no se hace por interés del Gobierno, sino por satisfacer vanaglorias particulares. La Comisión de Guerra ha convenido con los autores del proyecto en el fondo, pero ha distinguido á los desertores de antes y después del 10 de Enero; no quiere que se perdone á los desertores de la Restauración. ¿Qué motivo para esta restricción? Atiéndase que los desertores pertenecen en general á la parte ignorante del ejército, que apenas si comprende la culpabilidad de la desertión. Allí en Cuenca, por ejemplo, tenemos á muchos desertores del Batallón acantonado en Daule, los que habiendo servido muchos meses fielmente, cuando ya se ha prolongado su alejamiento del país, lo han atropellado todo por volver á sus hogares. Concédense pues, un indulto general, como lo quiere la Constitución, sin odiosas excepciones; la conveniencia pública lo exige. Dése principio con este indulto generoso, á la sólida reorganización del ejército".

El H. Vicepresidente: "No comprendo cómo se crea que negaremos el indulto, por la sola condición de que vuelvan á las filas del ejército los desertores de estos cuatro últimos años. Hay mucha diferencia entre éstos y los de otras épocas anteriores, quienes han sido ya casi perdonados por la misma prescripción; pero aquellos son más culpables, como desertores en tiempo de campaña, contra la más íntima de las revoluciones, cual es la de Alfaro y los montoneros. Premiarlos con indulto sin condición sería una cosa inmoral, y estoy seguro de que el Poder Ejecutivo no la sancionaría".

El H. Vázquez: "Bien he comprendido que la Comisión ha querido dar al decreto un colorido de indulto general, pero obligando á regresar á las filas á los que más debían aprovecharse de aquel indulto, obligándolos á volver al antiguo tormento, ha hecho ineficaz y decisivo el perdón concedido. En buena hora que objeto este benéfico decreto el Poder Ejecutivo, las Cámaras insistirán en su mandato, y el Ejecutivo tendrá que obedecer, porque no sólo á él le toca dar leyes en la República".

El H. Gómez de la Torre: "Confieso que, examinada jurídicamente la cuestión

de los desertores del ejército, presenta muchísima duda su culpabilidad. Esta sería evidente si los reemplazos se hicieran conforme á la ley de conscripción y de guardias nacionales: pero no sucede así, sino que los nuevos reclutas llenan los cuarteles, no en virtud del llamamiento de la ley, sino compelidos por la fuerza y la violencia. Quizás después se reorganice ya legalmente el ejército; pero en las actuales circunstancias, me parece muy justo y conveniente el proyecto".

El H. Vicepresidente: "Cierto es que no se ha puesto en práctica la ley de conscripción, y ésta ha quedado escrita; pero es porque la misma ley es irrealizable, dada nuestros hábitos y costumbres, no por culpa del Gobierno, ni del pueblo. Mas, lo que hoy se quiere, ó por lo menos lo que resultará de fijo sin el querer de los autores del proyecto, es la debilitación de la disciplina militar y el aniquilamiento del ejército".

El H. Fernández Córdoba: "Si la ley de conscripción ha quedado escrita hasta hoy, debe en adelante ponerse en práctica, y no violarse la Constitución con la recluta forzosa que ella prohíbe. No hay razón ni decoro en indultar á los desertores del tiempo de Veintimilla y no á los del Gobierno actual. Estoy seguro, por otra parte, que el Presidente de la República no objetará este proyecto, porque si en algo peca es por su demasiada lenidad".

El H. Espinel: "Además de las razones muy bien expuestas por mis HH. Colegas, diré que militan á favor del proyecto, razones políticas de mucho peso. Las ciudades y campos van llenándose de desertores que se inutilizan para el trabajo honrado, y rehuyen volver al ejército. Así, pues, concédasele indulto y ya no habrá tanta escasez de hombres cuando se trate de llenar las filas del ejército".

Cerrado el debate, se negó el artículo propuesto por la Comisión, aprobándose el artículo original; pero en el 1º considerando, de los tres que se aprobaron se aceptó el cambio introducido por la misma Comisión.

Después de un receso, se puso en 3º debate el proyecto de decreto que extingue de toda responsabilidad, á los empleados que ordenaron un aumento de sueldo para el agente fiscal de Pichincha. El H. Vázquez, después de obtener la lectura de todos los antecedentes, dijo: "Tal como ha venido el proyecto de la H. Cámara de Diputados me parece desdorado, para la Legislatura y aun para el mismo Señor Ministro. En efecto, supone la violación de la Constitución, que es evidente, pues sólo al Congreso le toca variar los sueldos de los empleados, no puede el mismo Congreso declarar responsable al Ministerio antes de que se haya cumplido con todas las prescripciones de la Ley de Hacienda, fallándose la cuenta por el Tribunal. Esto en cuanto á la responsabilidad que ha declarado la H. Cámara colegisladora: ahora bien, al declarar al Ministro exento de toda responsabilidad, se quebranta otra vez la Constitución, que sólo permite al Congreso conceder indultos generales, y el que hoy se quiere conceder es personalísimo. Diráse que el Ministro no ha ordenado el gasto, sino bajo la condición de someterlo al Congreso, *ad referendum*; muy bien está, pero esta consideración debe servir para variar el tenor del artículo, no para aprobarlo tal como nos ha sido sometido".

El H. Pólit: "Como miembro de la Comisión informante, debo decir que ya votamos lo que el H. Vázquez acaba de enunciar. Considerado el gasto sólo como un aumento de sueldo es realmente inconstitucional, pero no lo es si atendemos á su objeto, que era de necesidad urgente y premiosa, y por esto agregamos las palabras: "por ser urgente é indispensable". El gasto debía, pues, cargarse á la cantidad destinada para este objeto, porque no ha podido ser más apremiante la necesidad de facilitar el despacho de justicia en las causas criminales. Sin embargo, ya que el Ministro ha consultado al Congreso, y por otra parte al Tribunal de Cuentas interpreta-

ría sin duda estrictamente la ley, presento la siguiente redacción, de acuerdo con mis HH. Colegas de la Comisión.

El H. Vázquez: "Esto es aceptable y me conformo con ello; pero sería conveniente prevenir al Gobierno para que en adelante se abstuviese de ordenar esos gastos ilegales, cualquiera sea con la condición de someterlos al beneplácito del Congreso".

El Ilmo. León: "No puede ponerse esta cortapisa al Gobierno. Supongo que se le presente un caso de más imperiosa é ineludible necesidad que el hoy considerado: ¿Qué haría el Gobierno? ¿dejaría de atender á los más caros intereses de la Nación, por no ordenar un gasto á veces insignificante? Debemos permitirle lo que haga, para someterlo después á la aprobación del Congreso".

El H. Vázquez: "Ante todo debe el Gobierno obedecer la Constitución y las leyes. Si alguna de éstas le autorizara á hacer gastos condicionales, como en tiempo de García Moreno, estaría bien; pero mientras no se dicte esta ley, no puede hacerlos".

El H. Fernández Córdoba: "Ya que las palabras del H. preopinante han de constar en el acta, consten igualmente las mías. Sería impolítico é inconducente mandar al Ministerio el recado que se propone, desde el momento que no se ha infringido ni la Constitución ni la ley, con un gasto sometido espontáneamente á la consideración del Congreso".

Aprobóse el proyecto de decreto, redactado en estos términos, propuestos por la Comisión: *El Congreso de la República del Ecuador.—Visto el oficio del H. Señor Ministro de Hacienda, de 13 de Junio de 1887, sobre el aumento del sueldo al agente fiscal de la provincia de Pichincha, ordenado á solicitud del H. Señor Ministro de Justicia;—Decretó:—Art. único. Apruébase el gasto que se ha hecho en el citado aumento de sueldo por ser necesario y urgente.*

Por último, leído el informe siguiente de la Comisión de Obras Públicas, pasó el adjunto Proyecto de Decreto á 2ª discusión.

"Excmo. Señor.—Se ha examinado escrupulosamente, en el oficio de la Gobernación, como las solicitudes de los vecinos y concejos cañonales de la provincia Bolívar, y encontrando demasiado justas las razones de estos decanatos aducidas, vuestra Comisión de Obras públicas opina: que la Legislatura debe asignar una cantidad suficiente para la construcción de un sólido camino de herradura desde Chuquiaguayo hasta Guaranda. Es la actualidad la única vía nacional que pasa verdaderamente en comunicación el interior con el litoral de la República, es la del Arenal, cuyos graves inconvenientes y peligros son demasiado notorios, ora porque sube hasta las más elevadas crestas de la cordillera del Chimborazo, ora porque, no habiéndose hecho las reparaciones oportunas, ha quedado casi intransitable en la mayor parte de su extensión. Con seis mil sucos de rotas municipales, se va á dar principio á la obra de un buen camino de herradura, el Poder Ejecutivo ha dado ya sus disposiciones al respecto; pero es evidente que tan exigua suma es en el todo insuficiente. Es, pues, indispensable que el Gobierno auxilie una obra de tan indiscutible importancia nacional; y es por esto que la Comisión os presenta un proyecto de decreto, para que la H. Cámara le de el curso constitucional y lo apruebe, si es su acertado juicio lo juzgare conveniente.—Quito, Julio 8 de 1887.—Benjamín Chiriboga.—Juan M. España.—Veintimilla.—Dávila."

EL CONGRESO DEL ECUADOR,

Decretó:

Art. 1º. Se vota la cantidad de diez y seis mil sucos para la obra de un camino nacional de herradura, desde Chuquiaguayo á Guaranda.

Art. 2º. El Poder Ejecutivo, mandará comenzar, de preferencia, el expresado trabajo.

Dado en Quito &

Después de un segundo receso, no presentándose otro asunto y terminado todo el despacho, á las 2 y  $\frac{3}{4}$  de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, Camilo Ponce.

El Secretario, Manuel M. Pólit.

Sesión del sábado 9 de Julio.

Abrióse á las 11 y  $\frac{3}{4}$  del día, bajo la presidencia del H. Sr. Ponce, concurriendo los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilár, Chiriboga, Dávila, Echeverría, España, Espinel, Fernández Córdoba, Ilmo. León, Matús, Mera, Morales, Páez, Piedra, Pólit, del Pozo, Riofrio, Serrano, Vázquez y Viteri: durante la sesión entraron los HH. Sres. Gómez de la Torre y Nájera.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dió cuenta en 1ª debate de un proyecto de decreto, venido de la H. Cámara colegisladora, por el cual se permite la enajenación de un terreno de propiedad pública en el barrio de la Merced de esta Capital: quedó encargada la Comisión de Fomento de informar sobre este asunto.

Leyóse el siguiente informe de la Comisión 1ª de Hacienda, el que fué aprobado.

"Señor.—Don Joaquín Morán os pide que insistáis en vuestra resolución de la Legislatura anterior, relativa á la condonación que se le ha hecho de un alcance declarado por el Tribunal de Cuentas en la que rindió como interventor de la Tesorería de Imbabura, y que había sido negada por la H. Cámara de Diputados. Examinados algunos antecedentes relativos á este asunto, y oído el informe de la Secretaría, resulta que el proyecto en que esta H. Cámara hizo la concesión, fué negado por la de Diputados, y que el Senado se conformó con la negativa. Por tanto, vuestra primera Comisión de Hacienda opina: que debéis declarar sin objeto la solicitud que se os ha dirigido, salvo vuestro más ilustrado concepto.—Quito, Julio 9 de 1887.—Vázquez.—Dávila.—Echeverría."

A este respecto el H. Páez dijo que, por equivocación, el peticionario había pedido que se insistiese en la resolución del año próximo pasado, pero que debía atenderse más bien á su intento que ora el de someter por segunda vez su solicitud al Senado; á lo cual el H. Vázquez contestó que la H. Cámara no podía juzgar *ultra petita*, y que por eso mismo la Comisión se había atenido al tenor de la solicitud.

A 2ª discusión y á la Comisión de Constitución pasó un proyecto de decreto sobre la facultad de confiar, ejercida por los Gobernadores.

"EL CONGRESO DEL ECUADOR"

Considerando:

Que se han suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 96 de la Constitución, en cuanto previene que los Gobernadores no puedan confiar sin orden especial del Poder Ejecutivo;

Que el art. 94, núm. 6, de la misma Constitución dispone que los arrestados por causa de seguridad pública sean confinados dentro de tres días, caso de no ser sometidos á juicio; lo cual sería incompatible con la citada prevención del art. 96, si la orden especial que ella exige se refiriese á cada una de las personas que debieran ser confinadas por los Gobernadores de las provincias.

Decretó:

Art. único.—La orden especial que el art. 96 de la Constitución requiere para que los Gobernadores de las provincias puedan confiar á los indicados de favorecer una confesión exterior ó conocimiento interior, significa que aquellos empleados deben ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, para ejercer esa atribución especial que no se comprende en la delegación general de las facultades extraordinarias, y no orden individual para cada caso.—Dado en Quito &—R. Riofrio.—A. F. Córdoba.—A. Guerrero."

Puesto en 3ª debate el proyecto de decreto que reconoce el crédito del Camandante Angel María Salazar, se concedió un momento de receso para buscar los antecedentes relativos al crédito del General Darquea en los Congresos de 1885 y 1886. Leídos que fueron éstos, el H. Espinel dijo, que el Senado de 1885, para negar las solicitudes de esta clase no había tenido más motivo que la falta de las listas de revista; pero que el año siguiente notó que esta falta era acciden-

tal y no podía privar de su derecho a militares que andaban perseguidos ó desterrados por el Gobierno de Veintemilla; en este caso se hallaban los jefes Salazar, según se veía por la orden general de Mayo de 1877, cuya copia auténtica constaba en Secretaría; llamados a combatir un movimiento en favor del gobierno constitucional, prefirieron marcharse a Imbabura para incorporarse entre los soldados de la legitimidad, antes que obedecer al entonces Jefe Supremo; así pues, era muy justo que el Teniente Coronel Angel María Salazar no quedase privado de sus letras de retiro. El H. Vázquez opinó que el art. 19, tit. 20 del tratado X del Código Militar, citado por la Comisión de Guerra de 1885, era terminante y no permitía decretar esta especie de pagos, cuando era especialmente responsable el jefe que ordenó sin derecho que se borrase del escalafón á un militar. El H. Espinel replicó que el artículo no era aplicable al caso actual y que por lo demás, ya se había subsanado la falta de revistas para otros jefes perjudicados, y no sería justo hacer excepción en contra del Comandante Salazar. El H. Sr. Presidente observó que el peticionario no tendría derecho de reclamar contra el Jefe Supremo Veintemilla, desde el momento que hizo armas contra su Gobierno que ya estaba establecido. El H. Fernández Córdoba insistió en que Veintemilla no tenía derecho ninguno para declarar desertor del ejército al Comandante Salazar, y que esa orden fue un abuso de fuerza y nada más. El H. Vicepresidente añadió que, por un sentimiento de justicia, debía aprobarse el proyecto de la Comisión; pues de otra manera, á los jefes leales y pundonorosos se les haría de peor condición que á los traidores del tiempo de Veintemilla, quienes recibieron todas sus pensiones de retirados, y aun á los dictatoriales, á quienes se les ha mandado ya devolver sus supleos reintegrados, inscribiéndoles en la 1.ª serie de los acreedores de la Hacienda nacional.

Ondéñose la votación secreta, conforme al Reglamento Interior, y haciendo de escrutadores los Hl. Mera y Aguirre; se publicó el resultado siguiente: 19 votos afirmativos, 3 negativos y 1 en blanco. En consecuencia, quedó aprobado el proyecto de decreto.

Al cabo de un receso de la H. Cámara, se leyeron en 1.ª discusión dos proyectos de ley que pasaron ambos al estudio de la Comisión de Legislación, el primero relativo al nombramiento de visitadores judiciales y el segundo sobre ferrocarriles.

“EL CONGRESO DEL ECUADOR,”

Decreto.

Art. 1.º—La Corte Suprema, cuando lo juzgue conveniente, nombrará un abogado de ilustración y probidad para Visitador judicial en cada distrito.

Art. 2.º—Este empleado tendrá su secretario que nombrará el mismo.

Art. 3.º—El Visitador judicial visitará la Corte Superior y todos los Juzgados inferiores, las escribanías, las oficinas de anotaciones y las cárceles; examinará los archivos, indagará el curso y estado de las causas, la observancia de las leyes, la puntualidad y diligencia de los jueces y demás empleados judiciales en el desempeño de sus cargos; oír las denuncias y quejas que contra ellos se elevaren; averiguará sobre la conducta de los abogados en el ejercicio de su profesión, y sobre quiénes y cuántos son los que sin título de tales ejerciesen el oficio de defensores. De todo cuanto observe en la visita informará á la Corte Suprema, haciendo las indicaciones que crea necesarias para mejorar la administración de justicia.

Art. 4.º—La falta de asistencia al despacho, de prolijidad en las actuaciones, y en general todas aquellas que no estuviesen previstas por la ley, serán castigadas por el Visitador con una multa que no baje de diez estiveros señalada por la ley, á ella se atenderá. Si desobediere dicho, ordenará al punto que se siga la causa necesaria contra los responsables de él. El individuo que ejerciere el oficio de defensor, sin título para ello, y excepto el caso de hacerlo en causa propia ó de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, serán castigados con multa de veinte á cuarenta su-

ces, ó con prisión de uno á dos meses. Art. 5.º—La Corte Suprema, con vista del informe del Visitador y de las pruebas que este hubiere recogido, podrá suspender y aun destituir á los alcaldes municipales, jueces civiles, jueces letrados, agentes fiscales, escribanos, jueces y demás empleados subalternos, sin perjuicio de enjuiciamiento criminal á que se hubiese hecho acreedores. Deberá también amonestar á los abogados de mala conducta ó que abusasen de su profesión, y á un suspenderles en el ejercicio de ella, en caso de que persistiesen en su conducta irregular ó en sus abusos.

Art. 6.º—La Corte Suprema, de acuerdo con el Poder Ejecutivo señalará los sueldos que deben gozar el Visitador y su secretario durante el tiempo de su cargo. Se abonará, además, los gastos de viaje.

Art. 7.º—Dichos sueldos y gastos se pagarán de la suma que se vote en el presupuesto general para gastos extraordinarios.

Dado 8.º

(Véase en el N.º 354 de este diario el proyecto de ley sobre ferrocarriles.)

Terminada la lectura, no habiendo otro asunto sobre la mesa, á las 2 y  $\frac{1}{2}$  de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, Camilo Ponce.  
El Secretario, Manuel M. Pólit.

NO OFICIAL.

El Congreso Constitucional del año 1887.

IV.

En los números 230, 236 y 251 habrán encontrado los lectores de este diario los editoriales que tienen el mismo título que el presente, editoriales en los cuales hemos procurado demostrar que ni la independencia que se supone está sumido todavía el Ecuador, ni la posición geográfica de este país, ni su escasa población, son causas del atraso en que se encuentra, y que no puede esperarse, por el orden natural de las cosas, que el Congreso que está reunido, ponga término á los males de la Patria con la eficacia de su sabiduría.

Nototros pensamos, con un sinnúmero de filósofos y publicistas de América y Europa, que el Ecuador, así como muchas naciones que fueron colonias españolas, sino han retrocedido, han permanecido casi estacionarias, porque su vida se cuenta por sus convulsiones ó guerras civiles. Algunos escritores también de esta, han hecho la defensa de la América Latina, haciéndonos la observación de que las viejas naciones europeas están una en guerra, otras bajo el régimen de la paz armada, y que no debe sorprendernos que sea, en nuestros continentes, las modernas Repúblicas las que luchan por constituirse definitivamente, estableciendo la armonía entre los desechos y los libres, que es la aspiración de las naciones libres, de los gobiernos justos.

También se ha dicho en defensa de América Latina, después de hacer reminiscencias de que la Polonia está repartida entre tres potencias, de que la Serbia y el Monte negro son independientes solo en el nombre; de que la Moldavia y la Valaquia luchan contra la Inglaterra, la Turquía y la Austria que no quieren ser refundada en un solo Estado, etc., etc.; que “las potencias de Europa cuando se entregan á los horrores de la guerra civil, y se entregan á ellas con fieras fuerzas, se despedazan entre sí, ó las más fuertes imponen la ley á las más débiles, cortando siempre la paz del mundo, haciendo derramar la sangre de los hijos del mundo, violando los principios de moral y de justicia, retardando el desarrollo de los intereses materiales, condición esencial “la libertad de la vida fácil y barata, retardando la fusión de las razas y el imperio “de la armonía universal”. Mas, aun cuando lo que dejamos copiado sea una verdad histórica, no se deduce de ella que nuestras luchas armadas, nuestras diarias convulsiones pasalen siquiera disculpadas, ya que no justificásemos de una manera satisfactoria.

Sea esto antes y se escriba todavía, sobre poco mas ó menos, que “las luchas de las naciones americanas tienen por origen “las mas de las veces, el establecimiento de un principio, que se traban porque se sancionan ciertas bases de organización social, “que demuestran la vitalidad de los pueblos, “así como de los individuos, cuando llega “la época de su desenvolvimiento”. Pero las revoluciones, si bien esplican nuestras profecías en la general, sus causas determinadas á hechos, épocas ó tiempos determinados, prueban que se ha ejercido legitimamente el derecho de resistencia.

En cuanto al Ecuador que lleva tres años de estar combatiendo á esos que se llaman *montañeros*, hombres sin Dios, ley ni conciencia, sin patriotismo, honor ni dignidad personal, podemos decir, sin temor de engañarnos, que no tiene razón de ser aquello que los anarquistas llaman *revolución*. En efecto, reconocidos y garantizados todos los derechos individuales; consignados y sancionados en nuestros Códigos los principios de libertad de comercio; organizados, según las doctrinas más razonables, el régimen municipal y la instrucción pública, siendo los extranjeros admitidos á gozar de los mismos derechos civiles que los nacionales; habiéndoseles facilitado el obtener, si lo quisiesen, carta de naturalización; siendo nuestras aduanas nada más que fiscales, sin que hayan tenido, ni tengan el carácter de protectoras; siendo nuestras contribuciones muy reducidas, comparadas no solo con las que se pagan en Europa, sino también en otros Estados de América; habiendo adelantado en la literatura, la política, la historia y las ciencias, apesar de nuestros vaivenes, como pueblo soberano é independiente; pudiendo convivir, sin necesidad de trastornos, la Libertad y la Autoridad; puesto que no tenemos en nuestros dias escuela alguna que sostenga la autoridad absoluta, y es algo más que insana la que sostiene la libertad absoluta, no encontramos en el terreno del derecho, de la justicia y de la conveniencia pública, razón ni motivo alguno para que cometamos tirando en esta dirección, no solo violaciones, sino sacrilegios y funestinos de las leyes, mucho más cuando los pueblos que han renunciado á aquella, han llegado á un alto grado de prosperidad, y marchan rápidamente y sin obstáculos por el camino del progreso social, político y económico.

No hablemos de la República Argentina después de Rosas y del asesinato del General Urquiza; esto es, después del 3 de Febrero de 1852; no hablemos tampoco de los adelantos de México con posterioridad al 19 de Junio de 1857; concretémosnos á Chile, cuya vida independiente debe contarse, propiamente hablando, después de Chacabuco y Maipú; esto es, después del 16 de Febrero de 1817; sin olvidarse que habiendo transcurrido el tiempo entre la expedición de San Martín al Perú, la guerra al realista Beravides, que terminó con la batalla de las Vegas de Salinas en 1821, en dictaduras y revoluciones, fué al fin el General Joaquín Prieto elegido primero, Presidente provisorio de la República, y seis meses después de esta elección, Presidente Constitucional, el 18 de Setiembre de 1831, habiéndole sido reelegido el 18 de Setiembre de 1833. El General Prieto se vio comprometido en una guerra exterior, y tuvo también que combatir y le cupo la gloria de vencer las expediciones que se organizaron y los molinos de guerra que estallaron contra su gobierno. Después de esta época, ó mas bien dicho, después de las dos administraciones del General Bulnes, sucesor del General Prieto, fué elegido Presidente de la República en 1851 el señor Don Manuel Montt, y reelegido para la misma Magistratura el 28 de Setiembre de 1856. Un punto de sus rebeliones vencidas en las batallas de Lounquillá, Sero Grande y San Felipe; se interrumpla término a las revoluciones en la gestión de Portales, y ese venturoso pais gozó de completa paz desde 1839, no habiéndose interrumpida sino por otra guerra exterior, estando hoy vigente y reformada, el resultado de trastornos, la Constitución de 1833. Las rentas públicas que en 1831 ascendieron apenas á \$ 1.504.028,70 reales, y que en 1839 no pasaron de \$ 2.821.933, según la Memoria del señor D. Augusto Arango, Ministro de Hacienda, han dado el siguiente resultado: “Entradas ordinarias en moneda “fuerte \$ 15.306,688,83; “Entradas extraordinarias “ordinarias “ 12.700,052-937 “ Suma “total \$ 28.006,612,77”

Esto que puede considerarse como un milagro, en el estado lógico y material de la vida, sostenida por el buen sentido de los hijos de Chile, sin distinción de partidos, de categorías ni de clases. Allí, se han venido aumentando los establecimientos de instrucción y beneficencia; se han hecho grandes y costosas mejoras materiales, empezando por los ferrocarriles, telégrafos, etc.; se han desarrollado admirablemente todas las industrias adecuadas al país; el diezmo está abolido de acuerdo con su Santidad; la Legislación se compone, en todos sus ramos, de Códigos tan completos que han servido de modelo á los que se han dado en otros países de América, y al fin se ha hermanado, solida y definitivamente, el orden con la libertad bien entendida. En Chile no hay libertad absoluta en ningún sentido; allí no está garantizada la vida del que mata á su prójimo; la vida del que se revela contra las instituciones; la vida del pirata, del incendiario, etc. En Chile no hay libertad para injuriar ni calumniar de palabra ó por la

pluma; no se persiguen ni se proscriben los institutos religiosos; no hay leyes de tolerancia é inspección de cultos, de desamortización de bienes de manos muertas; no hay proscripciones, destierros ni confinios, por que no dice es conspirador, sedicioso, rey uo caudillo y menos lo que en el Ecuador llaman *moros áhor montañeros*. El modo de ser de Chile, su gran progreso, el alto grado de cultura á que ha llegado, sería bastante lección y escuela de experiencia á los demagogos y anarquistas de nuestra tierra; para que no busquen en los trastornos y en las revoluciones injustificables y precipitadamente del país y su bienestar temporal. Mas, relajada como su literatura moral, sus leyes, sus costumbres, están, en no muy pocos ecuatorianos, la moral social y la moral política, imposible es que el Congreso de 1887 pueda extrañar, al menos inmediatamente, las tendencias desorganizadoras y tumultuarias que son una especie de enfermedad endémica entre nosotros, particularmente en algunas zonas de la República.

Autores que gozan de merecida notoriedad han explicado este fenómeno, no sólo respecto del Ecuador sino también de otros Estados de nuestro Continente, atribuyéndolo á los ejemplos que dejaron, cada uno en su caso, los conquistadores como Roldán, Ojeda, Velázquez, Pánfilo de Narváez, Carvajal, Lope de Aguirre, Francisco Pizarro, Almagro, Vaca de Castro, Gonzalo Pizarro, Centeno, Ampudia, Belalcázar, Toboac, Balboa, Sánchez y Martín, etc., etc., etc., habiéndose notado la diferencia entre los españoles de la conquista y los Puritanos Calcuta y las compañías de comercio que vino á Colombia la América Setentrional ó del Norte. “Era la época, dicen, de los terribles persecuciones religiosas políticas en Inglaterra; y los colonizadores de aquella parte del mundo fueron los hombres más eminentes, los que huían de sus hogares para ir á practicar allí, en el Atlántico, en una tierra vasta y virgen, sus creencias políticas y religiosas. Son esos hombres animados de los grandes sentimientos: amor á la libertad y amor á Dios, que hizo libre al hombre. Religiosos y patriotas, esos hombres llevaron á la tierra á donde se dirigieron inteligencia, ciencia, virtud y capital. La tierra no podía ser ni más rica ni más fructífera; la tierra virgen que la recibió fué fecundada al instante”.

Y añaden:—“Dicho esto ya podemos, consultando la filosofía de la historia, establecer la oposición que existe entre la colonización anglo-sajona y la conquista española”.

“Ya hemos visto quienes fueron los padres de la América Setentrional. Veamos ahora quienes fueron los hombres á quienes tocó la misión de conquistar y colonizar “la América Meridional”.

“La España había caído á la fama con sus altos hechos; la España había pasado sus glorias; sus estatuas por todas las principales regiones del globo; el sol no se ponía en los dominios del rey de España; la España había establecido numerosas colonias; á pesar de sus divisiones, emprendió y llevó á cima una lucha gigantesca contra los Moros agerridos y civilizados; defendió bravamente el cristianismo; estableció el régimen admirable de las Comunidades; fundó los fueros seccionales, de donde surgieron los primeros destellos de libertad para la Europa”.

“Pero la España empezó á ser menos gloriosa cuando tocó á esa magnánima reina Isabel ayudar al inmortal Colón á conquistar el mundo adivinado por Sábica”.

“La humanidad empuesaba además á avanzar en una nueva vida: principalia á rayar la luz de esa nueva civilización, que ha quitado los títulos del individuo como ser inteligente, libre y expansivo; que condena á la fuerza y proclama el Derecho. La España había bajado bajo la luz de esa otra civilización, y por eso era el centro del absolutismo y de la iniquidad. Los conquistadores de la América Meridional, hombres fuertes y valientes, de voluntad de hierro, para quienes el peligro era una reaccion, sufridos de las terribles luchas entre la Cruz y la Media Luna, no podían llevar al mundo “que colonizara lo que llevaron los Puritanos y los Cuicácos á la América Setentrional. Aquí dejamos adivinar lo que no expresamos porque no deseamos ofender, un “permaneciendo fiel á lo que encierra la historia”.

“Pero fácil es ver las diferencias que debían derivarse del punto de partida de la colonización en ambos hemisferios americanos para los futuros destinos de los pueblos colonizados”.

Después de esta explicación que como hemos dicho se ha dado á las combinaciones tan frecuentes casi en toda la América Latina, en el Ecuador han influido, indudablemente, causas especiales que las estudiaremos en otro artículo.